

República de Colombia



Rama Judicial

Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Arauca

INFORME SECRETARIAL: Arauca (A), 13 de febrero de 2023. En la fecha ingreso al Despacho del señor Juez el presente expediente, informándole que fue atendido el requerimiento realizado al Juez Primero Administrativo de Arauca, mediante auto de fecha del 01 de febrero de 2023. Sírvase proveer.

Julio Melo Vera

Secretario

Arauca (A), 17 de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Naturaleza : Acción Popular
Radicación : 81-001-33-33-001-2022-00558-00 (radicado Juzgado Primero Administrativo de Arauca) / 2022-00555 (radicado interno Juzgado Segundo Administrativo)
Demandante : Daniel Alfonso Linares González
Demandado : Asociación Regional de Municipios del Caribe - AREMCA y Departamento de Arauca
Providencia : Resuelve impedimento y decide sobre admisión
Consecutivo : 220

ANTECEDENTES

1. El Juez Primero Administrativo de Arauca, Dr. José Elkin Alonso Sánchez, manifestó su impedimento para conocer de la demanda de la referencia, por estar incurso en la causal de recusación establecida en el numeral 12 del artículo 141 del CGP, tras haber proferido una decisión de fondo dentro de una acción de tutela instaurada recientemente por el accionante contra las mismas partes. Afirma que en esa oportunidad había manifestado su posición frente al trámite seguido por la Asociación Regional de Municipios del Caribe -AREMCA en los procesos de selección número ITS-SMC-003-2022, ITR-SMEC-009-2022, ITRSMC002, SMC-011-2022, SMC-012-2022 y SMC-013-2022, los cuales habían derivado en los contratos administrativos que generaban la supuesta barrera alegada hoy en día por el accionante; cuestión que a su juicio podría conllevar a que se cuestionara su imparcialidad.

2. El despacho mediante auto del 01 de febrero de 2023 requirió a dicho administrador de justicia para que allegara copia del expediente correspondiente a la acción de tutela con radicado No. 81-001-3333-001-2022-00497-00 cuyo asunto de fondo, según se indicaba, guardaba estrecha relación con la cuestión que había sido sometida a su conocimiento.
3. El día 03 de febrero de 2023 se remitió la acción de tutela referida por parte de dicho despacho judicial.

CONSIDERACIONES

Sobre el impedimento del Juez Primero Administrativo de Arauca

Los impedimentos están consagrados en el ordenamiento jurídico con el fin de materializar el principio de imparcialidad y transparencia que deben regir la función judicial.

De esta forma, el artículo 140 del CGP, impone el deber a los jueces y magistrados de declararse impedidos cuando concurra alguna de las causales de recusación enlistadas en el artículo 141.

En consecuencia, no solo es procedente, sino que constituye un deber que, todo funcionario judicial se declare impedido para conocer de cualquier proceso cuando concurra alguna causal de las establecidas en el artículo 141. Ello materializa sin duda alguna, los principios de transparencia e imparcialidad en la toma de decisiones en el marco de un proceso judicial.

En el presente caso el Juez Primero Administrativo de Arauca se declaró impedido para conocer de la acción popular del asunto con fundamento en la causal No. 12 del artículo mencionado, que dispone:

“12. Haber dado el juez consejo o concepto fuera de actuación judicial sobre las cuestiones materia del proceso, o haber intervenido en este como apoderado, agente del Ministerio Público, perito o testigo.”

Sobre esta causal, el Consejo de Estado ha indicado que es necesario que el consejo o concepto se emita de manera informal y fuera de actuación judicial, pues las providencias frente a determinado punto de derecho no tienen la calidad de conceptos o consejos, al tratarse de decisiones que se emiten en cada caso específico. Veamos:

“En lo que respecta a la segunda causal invocada, la Sala entiende por consejo o concepto fuera de actuación judicial en relación con cuestiones materia del proceso; cuando éstos se emiten de manera informal, Los magistrados del Tribunal Administrativo del Casanare no emitieron “Consejo” ni “ concepto” fuera de actuación judicial, pues los criterios que las autoridades judiciales expresan en sus providencias frente a determinado punto de derecho, como acontece en este caso con la tesis esgrimida por el Tribunal Administrativo del Casanare, no son consejos ni conceptos, son decisiones que se emiten en cada caso (...)”¹(énfasis agregado).

El motivo del impedimento se sustenta en que fue dicho juzgador quien profirió recientemente y por fuera de esta actuación judicial, decisión de fondo dentro de una acción de tutela. Sostiene que allí dejó por sentada su postura frente al trámite seguido por la accionada en los procesos de selección objeto de cuestionamiento por el accionante.

El suscrito no comparte el razonamiento de su par, por cuanto (i) la postura del juzgador obedeció a una decisión propiamente dicha (sentencia), y no a una opinión informal sobre el asunto objeto de la litis, y además (ii) dicho criterio no fue planteado al margen una actuación judicial, sino en el marco de un proceso.

Por lo anterior, no se aceptará el impedimento planteado por el Juez Primero Administrativo, con motivo de haber consejo o concepto fuera de actuación judicial sobre las cuestiones materia del proceso, debido a que no se cumplen los presupuestos necesarios para la configuración de esta causal.

Sin perjuicio de lo anterior, se advierte que el mencionado administrador de justicia sí se encuentra impedido para conocer del presente asunto, pero no por la causal invocada, sino por la enlistada en el numeral 8 del Estatuto Procesal, que establece:

“8. Haber formulado el juez, su cónyuge, compañero permanente o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, denuncia penal o disciplinaria contra una de las partes o su representante o apoderado, o estar aquellos legitimados para intervenir como parte civil o víctima en el respectivo proceso penal.”

Ello, por cuanto en la providencia del 28 de julio de 2022 compulsó copias a la autoridad disciplinaria sobre las actuaciones de uno de los demandados:

“(…) CUARTO: Compulsar copias a la Procuraduría Delegada para la Vigilancia Preventiva de la Función Pública, a fin de que intervenga con fines preventivos dentro de los procesos de selección adelantados por AREMCA, No. ITS-SMC003-2022, ITR-SMEC-009-2022, ITRSMC002, SMC-011-2022, SMC-012-2022 y SMC-013-2022. Y a la Procuraduría Delegada para la Contratación Estatal, para que determine si por lo dicho en esta sentencia, se configuraron faltas disciplinarias por

¹¹ Consejo de Estado. Auto del 13 de septiembre de 2007. C.P.: Alejandro Ordoñez Maldonado. Expediente No. 850012331000200401955-01.

parte de los funcionarios públicos de AREMCA, por las razones expresadas en los considerandos 5.4.”

Al respecto, el máximo tribunal de la jurisdicción contenciosa administrativa, en principio, ha sostenido que la compulsión de copias por sí sola no configura la causal de recusación aludida, toda vez que dichas ordenes las imparte el juzgador en cumplimiento del deber legal de poner en conocimiento de las autoridades las conductas o actuaciones irregulares que advierta en el marco de un proceso judicial, veamos:

“De acuerdo con lo anterior, para la Sala es claro que la compulsión de copias ordenada por el Magistrado recusado para que las autoridades competentes investiguen la ocurrencia de posibles conductas no configura la causal invocada, en la medida que el cumplimiento de un deber legal de ninguna manera compromete su imparcialidad. Admitir lo contrario, sería tanto como aceptar que los Jueces de la República se deban declarar impedidos para conocer de los procesos en los cuales adopten cualquier decisión judicial, lo cual es abiertamente contrario a los dictados de las causales previstas en el artículo 141 del C.G.P. Cabe señalar que las causales de recusación son de carácter taxativo y los hechos deben estar plenamente ajustados a los supuestos de hecho en ellas previstos.”²

No obstante, la Corte Suprema de Justicia si bien ha sostenido la misma regla, la ha morigerado cuando en la providencia en que se adopta la determinación de la compulsión de copias se emiten juicios de valor sobre la conducta del implicado, así:

“Sobre el tema, resulta oportuno destacar que la compulsión de copias, en sí misma, no es suficiente para tener por acreditada la aludida causal, por cuanto se requiere establecer, en cada caso concreto, si la orden devino de un análisis sustancial sobre la responsabilidad de quien se dispuso investigar, al extremo de dejar comprometida la imparcialidad del funcionario judicial en el acto procesal donde tal determinación fue adoptada. Sobre el particular, la Corte ha sido reiterativa en precisar: Se repite, por regla general la sola orden para que se compulsen copias o se investigue a determinada persona o funcionario, si a ello se limita el pronunciamiento, no conduce a estimar impedido a quien la emite para después conocer del proceso penal generado con la orden, dado que nunca ello compromete el criterio o representa valoración de aspectos trascendentes de la conducta punible. (...) “Con todo, en aquellos eventos en que la intervención del funcionario se traduce en la orden de compulsar copias para que se adelante la investigación penal, la Sala ha aceptado el impedimento cuando en el auto en que se adopta esa determinación, el Funcionario Judicial emite juicios de valor sobre la conducta delictual y acerca de la responsabilidad penal del implicado; desechándolo cuando el pronunciamiento se ha restringido a la mera orden de compulsación de copias.”³

² Consejo de Estado. Auto del 05 de diciembre de 2019. C.P.: Nubia Margoth Peña Garzón. Radicación número: 11001-03-24-000-2015-00473-00.

³ Corte Suprema de Justicia. Sala de casación penal. Auto del 01 de septiembre de 2021. M.P: Eugenio Fernández Carlier. Radicado N°60085.

En el presente asunto, el Juez Primero Administrativo de Arauca no ordenó la compulsión de copias en forma general y abstracta, sino que formuló juicios de valor sobre las actuaciones de uno de los aquí demandados, las cuales a su criterio podían llegar a constituir falta disciplinaria. De modo que, la compulsión de copias se realizó con el fin de que se investigaran tales actuaciones. Esto fue lo dicho por el funcionario judicial:

*“Teniendo en cuenta lo observado en el presente proceso, el juzgado encuentra la necesidad de compulsar copias a la Procuraduría General de la Nación, para que conforme a sus funciones sancionatorias y preventivas (art. 277, numerales 6 y 7, respectivamente, de la C. Pol.), intervenga en los procesos de selección adelantados por AREMCA, No. ITS-SMC-003-2022, ITR-SMEC-009-2022, ITRSMC002, SMC-011-2022, SMC-012-2022 y SMC-013-2022, de manera que se eviten irregularidades y detrimentos al patrimonio público en la satisfacción de esas necesidades, y si es del caso, se sancione las posibles faltas disciplinarias, **por la expedición de manual de contratación al parecer contra legem, y por emplearlo para surtir los procesos de adquisición precitados.**(...) Aunque el manual de contratación de AREMCA, esté sustentado en el artículo 2.2.1.2.5.3. del Decreto 1082 de 2015, en el entendido de que esta disposición insta a todas las entidades estatales para implementar un manual de contratación, **en manera alguna las faculta para crear o alterar modalidades de selección del resorte exclusivo del legislador. Mucho menos bajo tal regla, las entidades pueden establecer condiciones contrarias a los principios del estatuto general de contratación pública. Por esto, al verse que el manual de contratación de AREMCA, riñe con la ley de contratación estatal, y así fue empleado como sustento de los procesos de selección multicitados,** se considera la necesidad de compulsar copias.”* Negrillas fuera de texto.

Esta decisión emitida por el Juez Primero Administrativo de Arauca puede llegar a comprometer su imparcialidad en el presente asunto, al haber puesto de presente lo que, como mínimo, puede considerarse como una irregularidad con trascendencia en el debate sobre el derecho colectivo a la libre competencia, alegado como vulnerado en la presente acción popular en virtud de los procesos de selección adelantados.

Dicho lo anterior, se aceptará el impedimento del Juez José Elkin Alonso Sánchez por estar inmerso en la causal del # 8 del art. 141 del CGP, y en ese orden, se le separará del conocimiento de este asunto, el cual será asumido por el suscrito.

Cumplimiento de los requisitos para la admisión de la acción popular

Revisada la demanda, se echa de menos el agotamiento del requisito de procedibilidad contemplado en el numeral 4 del artículo 161 y el artículo 144 del CPACA.

El actor popular planteó que este requisito no fue surtido ante la inminencia de un perjuicio irremediable, por cuanto la mayoría de los contratos se encontraban

próximos a iniciar su ejecución y si, ello sucedía no habría forma de revertir sus efectos, en tanto no se podría demoler lo ejecutado⁴, de manera que se consolidaría una situación jurídica irreversible. De allí que precisamente se hubiesen solicitado medidas cautelares tendientes a suspender los contratos derivados de los procesos de selección reprochados.

Adujo que el derecho a la libre competencia resultaba vulnerado con los procesos de selección adelantados por la Asociación Regional de Municipios del Caribe -AREMCA-, que al no cumplir con lo establecido en la Ley 80 de 1993, específicamente lo relacionado con la publicación de los pre-pliegos por un espacio de diez 10 días, de los pliegos definitivos por el término de 20 días y de los avisos de convocatoria, se convirtió en una barrera de participación y limitó la libre concurrencia de oferentes. Lo anterior, a pesar de que la demandada era una asociación de municipios y por tanto se encontraba sometida al régimen de contratación pública.

Pues bien, según lo establecido en el precitado artículo 144 del CPACA solo se puede prescindir de la solicitud previa a la autoridad, para que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado, cuando exista inminente peligro de que ocurra un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos.

De conformidad con lo anterior, se procederá a analizar si en el asunto que convoca la atención del despacho efectivamente se vislumbra un perjuicio irremediable que justifique el no agotamiento del requisito de procedibilidad y que a su vez evidencie la necesidad de decretar la medida cautelar deprecada; o si, por el contrario, el actor popular debió cumplir con tal carga procesal de manera previa a la interposición de la presente acción.

El Consejo de Estado ha precisado los elementos que se deben tener en cuenta para poder determinar la existencia de un perjuicio irremediable, a saber:

⁴ *“El perjuicio irremediable se contrae, en el presente asunto, con ocasión a la celebración y ejecución de los contratos por medio del cual se ejecutan los proyectos de inversión y sus respectivas interventorías (hechos 2 y 5), en el sentido de que, una vez comienzan a ejecutarse las obras públicas, comenzará paulatinamente a materializarse la vulneración a los Derechos Colectivos objeto de amparo, y NO habrá forma de revertir sus efectos dado que, no se podrá demoler lo ejecutado; concretándose así, una situación jurídica irreversible, en razón a que, la ilegalidad ocurrida en todo el proceso, desde que se designó mediante Decreto 864 de 2022 a la Asociación de Municipios del Caribe -AREMCA- como EJECUTOR de los proyectos de inversión hasta su fraudulento proceso de licitación pública quedaran intactos, sin ninguna posibilidad de atacarse jurídicamente, a efectos de proteger estos Derechos Colectivos y, con ello, quedaran igualmente intactos hechos protuberantes de corrupción que defraudan la confianza en desmerito del Interés General. 11. Por consiguiente, la mayoría de contratos se encuentran próximo a iniciar su ejecución, según lo mencionado anteriormente, por lo que urge la necesidad de adoptar medidas pertinentes a efectos de contrarrestar la latente amenaza al derecho Colectivo invocados, con un alta riesgo de que se materialice un daño irreversible; de ahí que no se haya agotado el requisito de Procedibilidad contemplado en el inciso 2º del artículo 144 del CPACA, habida consideración que se requiere la adopción de medidas cautelares (...)”* (fl. 15, Archivo 03, expediente digital).

“A). El perjuicio ha de ser inminente: que amenaza o está por suceder prontamente, esto es, tiende a un resultado cierto derivado de una causa que está produciendo la inminencia; B). Las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes, es decir, se debe precisar una medida o remedio de forma rápida que evite la configuración de la lesión; C) se requiere que éste sea grave, lo que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona; y D). La urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad. Si hay postergabilidad de la acción, ésta corre el riesgo de ser ineficaz por inoportuna.

La Sala considera que tal concepto y presupuestos resultan aplicables a las acciones populares, toda vez que lo pretendido por el Legislador al establecer esta excepción a la regla de requerimiento a la autoridad administrativa, es que ante la gravedad e inminencia de un hecho que pueda ocasionar un perjuicio irreparable a los derechos colectivos, se pueda acudir directamente ante la autoridad judicial, para que ésta adopte las medidas necesarias para que cese la vulneración o amenaza de los mismos”⁵(Énfasis agregado)

Pues bien, el escenario donde se garantiza el derecho a la libre competencia económica en materia de contratación pública se da con la publicación del proceso de selección, momento en el cual los interesados tienen la oportunidad de conocer las condiciones del mismo, realizar las observaciones a que haya lugar y, por ende, evidenciar las irregularidades que existan en materia jurídica, técnica y/o financiera. Una vez adjudicado el contrato, la libre competencia que materializa el principio de libre concurrencia en igualdad de condiciones a los procesos de selección se menoscaba, en la medida en que potenciales oferentes interesados en participar, no lo podrán hacer. No es que existe aquí un riesgo o amenaza inminente de que se vaya a producir un perjuicio irremediable, sino que efectivamente se consolida la vulneración en ese momento.

De manera que, plantear la ocurrencia de un perjuicio irremediable de que se vulnera la libre competencia económica o libre concurrencia dentro de un proceso de selección, debe predicarse es con anterioridad a la adjudicación del contrato, no después porque ya se habrá consolidado el perjuicio. Cosa diferente es que eventualmente se puedan retrotraer las cosas a su estado inicial, siempre y cuando el objeto contractual no se haya llevado a cabo en su totalidad. Pero esto solo será posible a través de una demanda de controversias contractuales, en la que se cuestione la nulidad absoluta del contrato, y además, se podrá solicitar la medida cautelar de suspensión de la ejecución del mismo. Pues recuérdese que en acciones populares el legislador en el art. 144 de la Ley 1437 de 2011 prohibió que se declaren nulos los contratos estatales. Ello solo corresponderá a través de la demanda contractual cuya interposición podrá ser

⁵ Consejo de Estado. Sentencia del 28 de agosto de 2014. C.P.: María Elizabeth García González. Expediente 2014-00972-01

un tercero con interés directo o por el ministerio Público, de acuerdo con el art. 141 de la misma normativa.

En el presente caso, el perjuicio irremediable frente al derecho a la libre competencia económica se predica respecto de seis contratos adjudicados por la Asociación Regional de Municipios del Caribe, como ejecutor de proyectos de inversión designado por el Departamento de Arauca⁶. Tres de ellos contratos de obra y los tres restantes para la correspondiente interventoría.

En ese orden, al haberse adjudicado dichos contratos estima el despacho que ya no existe perjuicio inminente de vulneración de la libre competencia económica, porque ya ocurrió, toda vez que el proceso de selección finalizó con la adjudicación de los contratos y allí se consolidó la imposibilidad de que otros interesados en presentarse como oferentes para ser seleccionados pudieran hacerlo. De manera que, alguna medida cautelar al respecto se tornaría fútil porque no garantizaría que la libre competencia económica, traducida en este caso, en la posibilidad de que cualquier otro interesado en presentar ofertas a AREMCA, pudiera hacerlo dentro de los procesos de selección que esta adelantó.

No quiere decir lo anterior, que no es que no hubiera existido la posibilidad de solicitar una medida cautelar y adoptarla, lo que quiere decir es que no se hizo oportunamente en esta demanda, por ello el perjuicio que se quería evitar, se consolidó y, por consiguiente, la medida cautelar que se solicita no se despachará razonablemente. Al ser así, se erigía en imperativo el agotamiento del requisito de procedibilidad contemplado en el numeral 4 del artículo 161 y el artículo 144 del CPACA por parte del accionante.

Con el fin de verificar si el actor popular tuvo la posibilidad de agotar el requisito de procedibilidad y, en tal sentido, requerir a AREMCA para que adoptara medidas frente al interés colectivo invocado como vulnerado, se procederá a verificar los días hábiles que transcurrieron entre la publicación de cada uno de los procesos de selección de los cuales derivaron los contratos y la fecha de la respectiva adjudicación.

⁶ Según Decreto 864 del 24 de mayo de 2022 expedido por la Gobernadora del Departamento de Arauca. (fls.131-141, archivo 03, expediente digital)

No. de proceso	Fecha de publicación del proceso en el SECOP	Modalidad de selección	Contrato a suscribir	Fecha de adjudicación	Fecha de suscripción del contrato	No. de días hábiles transcurridos entre la publicación de los procesos y la adjudicación
ITR SMEC 009 DE 2022 ⁷	05/07/2022	Menor Cuantía	Interventoría	08/08/2022	10/08/2022	23
ITRSMC 003 2022 ⁸	30/06/2022	Mayor Cuantía	Interventoría	08/08/2022	10/08/2022	25
ITRSMC0 02 ⁹	22/06/2022	Mayor Cuantía	Interventoría	04/08/2022	05/08/2022	28
SMC 013 DE 2022 ¹⁰	22/06/2022	Mayor Cuantía	Obra	04/08/2022	05/08/2022	28
SMC 012 DE 2022 ¹¹	10/06/2022	Mayor Cuantía	Obra	01/08/2022	02/08/2022	32
SMC 011 DE 2022 ¹²	10/06/2022	Mayor Cuantía	Obra	01/08/2022	01/08/2022	32

A partir de lo anterior, emerge sin dubitaciones que el actor popular tuvo un término razonable (más de 1 mes) para solicitar previamente ante la Asociación Regional de Municipios del Caribe –AREMCA-, la adopción de medidas tendientes a evitar que se transgrediera el derecho colectivo de libre competencia económica y que estas emitieran respuesta al requerimiento, a manera de agotamiento del requisito de procedibilidad, si pretendía interponer esta acción. No obstante, ello no ocurrió.

Así las cosas, si bien en el presente asunto el perjuicio inminente para evitar el agotamiento del requisito de procedibilidad podría cumplir con el requisito de gravedad, lo cierto es que no es inminente, urgente ni impostergable, pues su configuración no se encuentra pronta a suceder, de forma que amerite una intervención cautelar por parte de la administración de justicia. Se itera, ya sucedió.

⁷ Información extraída a partir del proceso publicado en el Sistema Electrónico de Contratación Pública SECOP I. Disponible en: <https://n9.cl/d54kv>

⁸ Información extraída a partir del proceso publicado en el Sistema Electrónico de Contratación Pública SECOP I. Disponible en: <https://n9.cl/03eax>

⁹ Información extraída a partir del proceso publicado en el Sistema Electrónico de Contratación Pública SECOP I. Disponible en: <https://n9.cl/lakoc>

¹⁰ Información extraída a partir del proceso publicado en el Sistema Electrónico de Contratación Pública SECOP I. Disponible en: <https://n9.cl/xn6pr>

¹¹ Información extraída a partir del proceso publicado en el Sistema Electrónico de Contratación Pública SECOP I. Disponible en: <https://n9.cl/twzgn>

¹² Información extraída a partir del proceso publicado en el Sistema Electrónico de Contratación Pública SECOP I. Disponible en: <https://n9.cl/jpy9b>

El actor popular entonces debió agotar el requisito de procedibilidad desde el mismo día en que se publicó en SECOP los procesos de selección que llevaría a cabo AREMCA, pues era una información pública a la mano de cualquier persona, ya que a partir de las condiciones publicadas para recibir ofertas y sus términos se podía constatar si se plegaban o no al estatuto de contratación estatal, y por ende, desde ahí se podía advertir la amenaza y el perjuicio inminente de vulnerarse el derecho colectivo a libre competencia económica.

Al respecto, cabe anotar, que en modo alguno el incumplimiento de esta carga procesal puede encontrar justificación en la elección equívoca del mecanismo de protección constitucional (inicialmente se interpuso acción de tutela) ni en la espera a las resultas de ese proceso, como quiera que se trata de acciones con naturaleza y finalidades distintas; y si evidenciaba o tenía claro que se vulneraba también un derecho colectivo, claramente debía acudir de forma directa al medio de control procedente para protegerlo, como era la acción popular. Además, en la ley no existe disposición alguna que exima del agotamiento del requisito de procedibilidad para la acción popular en los eventos en que esté pendiente la resolución de una acción de tutela.

En este orden de ideas, no se cumplió la excepción que relevaba al accionante de la obligación de agotar el requisito de procedibilidad ante AREMCA, que además es una entidad administrativa de derecho público con personería jurídica, de acuerdo con los arts. 148 y 149 de la Ley 136 de 1994.

Ante el incumplimiento de esta carga procesal, el despacho procederá a rechazar la acción popular. Esto porque si bien el artículo 20 de la Ley 472 de 1998 señala que el juez debe pronunciarse sobre la admisión o inadmisión, y solo en caso de que no se subsanen los defectos formales puede rechazarse la acción; lo cierto es que la inadmisión en este caso, que sería la procedente, resultaría inane porque el mismo actor popular ha puesto de presente en la demanda que no agotó el requisito de procedibilidad, de forma que no habría posibilidad de subsanar este defecto procesal.

Otras disposiciones

Por último, sin perjuicio de la presentación que se pueda hacer nuevamente de esta demanda, pero previo agotamiento del requisito de procedibilidad, estima pertinente y oportuno el despacho instar a la Procuraduría General de la Nación para que, dentro del plazo de (1) mes, evalúe la posibilidad jurídica de instaurar demanda de controversias contractuales por nulidad absoluta de los contratos celebrados por AREMCA, con base en la facultad que le otorga el art. 141 de la Ley 1437 de 2011. Sin que ello limite la posibilidad a cualquier tercero interesado directamente para que, con fundamento en la misma disposición, acuda al mismo medio de control con igual finalidad, en donde, además, podrá solicitar medidas cautelares.

La razón de ello estriba en las posibles irregularidades cometidas por AREMCA en los procesos de selección referidos en el cuadro anterior, advertidas por el Juez Primero Administrativo de Arauca en la tutela con radicado No. 81-001-3333-001-2022-00497-00 y que comparte también este despacho.

De igual manera, como lo hizo el juez de primera instancia en la tutela, que fue revocada por el Tribunal Administrativo de Arauca por improcedente, se estima necesario compulsar copias para que la Procuraduría General de la Nación investigue la posible comisión de conductas constitutivas de faltas disciplinarias en contra de los funcionarios de AREMCA que participaron en los procesos de selección de contratista mencionados previamente, en la medida que presuntamente pudo haber desconocimiento del estatuto de contratación pública.

De la medida cautelar solicitada

De lo dicho anteriormente, sobre la inexistencia en el *sub-examine* de algún perjuicio irremediable y en consecuencia el rechazo de la acción se desprende que ninguna medida preventiva hay sobre la cual emitir pronunciamiento.

En armonía con lo expuesto, el despacho,

RESUELVE

Primero: Aceptar el impedimento invocado por el Juez Primero Administrativo de Arauca, Jose Elkin Alonso Sánchez para conocer del asunto de la referencia.

Segundo: Asumir conocimiento de la presente acción popular.

Tercero: Rechazar la acción popular presentada por Daniel Alfonso Linares González en contra de la Asociación Regional de Municipios del Caribe - AREMCA y el Departamento de Arauca.

Cuarto: Instar a la Procuraduría General de la Nación para que, dentro del plazo de un (1) mes, evalúe la posibilidad jurídica de instaurar demanda de controversias contractuales por nulidad absoluta de los contratos celebrados por AREMCA, con base en la facultad que le otorga el art. 141 de la Ley 1437 de 2011. Sin que ello limite la posibilidad a cualquier tercero interesado directamente para que, con fundamento en la misma disposición, acuda al mismo medio de control con igual finalidad, en donde, además, podrá solicitar medidas cautelares, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

Quinto: Compulsar copias para que la Procuraduría General de la Nación investigue la posible comisión de conductas constitutivas de faltas disciplinarias en contra de los funcionarios de AREMCA que participaron en los procesos de selección de contratista mencionados previamente, en la medida que presuntamente pudo haber desconocimiento del estatuto de contratación pública.

Sexto: Negar las medidas cautelares solicitadas en la demanda.

Séptimo: Notificar la presente decisión al accionante, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Carlos Andrés Gallego Gómez', written in a cursive style.

CARLOS ANDRÉS GALLEGO GÓMEZ

Juez